

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

231

La Paz, **11 OCT. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte Danubio contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2023 de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 937/2021 de 01 de julio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes solicitó al Secretario General del Sindicato de Flota de Transporte Danubio con registro REG-621, información detallada sobre el hecho de tránsito ocurrido el 29/06/2021 en el Sector de Yavini en la Ruta Oruro – Cochabamba; de igual manera, con Nota ATT-DTRSP-N LP 938/2021 de 01 de julio de 2021, requirió a la Dirección Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial un Informe Preliminar, Circunstancial y Conclusivo sobre el hecho de tránsito antes señalado, el mismo que fuera protagonizado por el operador con el Bus Placa de Control 2471-HDF; solicitud que fue ampliada con la Nota ATT-DTRSP-N LP 1726/2021 de 28 de diciembre de 2021.

2. A través de la Nota D.N.T.T.S.V./OFICIO N° 0406/2021 de 19 de julio de 2022 de la Dirección Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y Nota Cite: Oficio N° 076/2022 de 24 de enero de 2022 de la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial Cochabamba, remite en fojas veintitrés (23) el Informe del Investigador asignado al caso Tránsito Quillacollo y en fojas tres (3) Informe Técnico Circunstanciado del Investigador Técnico de Accidentes de Tránsito dependiente de la Dirección Regional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de Quillacollo, respectivamente. De igual manera, el operador remite el Informe de 24 de agosto de 2021.

3. Por Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 164/2022 de 16 de febrero de 2022, se establece: "(...) *En este sentido, conforme a la información remitida por el Sof. 1ro. Dante Sillerico Torrez, se pudo establecer que el Sr. ELÍAS MAMANI ZENTENO con Lic. de conducir No 5064318, Categoría "C", conductor del ómnibus con placa de control 2471-HDF perteneciente al SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTES DANUBIO con REG-621, habría tenido responsabilidad en el hecho de tránsito citado, producto del cual se tuvo como resultado a una (1) persona herida y una (1) persona fallecida (ayudante del ómnibus), debido a que hizo caso omiso a las disposiciones normativas de tránsito vigentes (disminución de velocidad, obligación de reducir la velocidad, falta de precaución), adecuando dicho proceder a la presunta comisión de la infracción dispuesta en el Artículo 100 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial No 266: "Hecho de tránsito derivado con heridos atribuibles al operador (...)"*

4. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 164/2022 de 10 de mayo de 2022, la ATT dispuso: "(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra del SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO por la presunta comisión de la infracción: "Hecho de tránsito derivado con muertos y heridos atribuibles al operador y/o infractor", tipificada en el parágrafo II del artículo 100 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17, de acuerdo a lo establecido en el punto Considerativo 1 del presente acto administrativo. **SEGUNDO.-** Correr en traslado los cargos formulados al SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, a partir de su notificación, conteste y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...)"

5. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 223/2022 de 6 de junio de 2022, la Autoridad Reguladora señala: "(...) *Que en virtud del principio de verdad material, el derecho a la defensa y a fin de que esta Autoridad Regulatoria tenga mayores elementos de convicción para la emisión de la*

Resolución Administrativa correspondiente, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), se dispone, la apertura de término de prueba por veinte (20) días hábiles administrativos comunes y perentorios computables a partir del día siguiente de la notificación, periodo en el cual el OPERADOR podrá presentar las pruebas que considere pertinentes (...).

6. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2023 de 10 de marzo de 2023, la ATT resolvió: "(...) **PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los **CARGOS** formulados en contra de **SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO** mediante el Auto ATT-DJ-AT-TR LP 164/2022 de 10 de mayo de 2022, por la comisión de la infracción: "Hecho de tránsito derivado con muertos y heridos por causas atribuibles al operador y/o infractor", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 100 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a **SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO** con una multa de **UFV 3.000.- (Tres Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 100, del Parágrafo II del Artículo 105 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017 y el INFORME DE EVALUACIÓN (...).

7. El 31 de marzo de 2023, el Sindicato de Flota de Transporte Danubio presenta Recurso de Revocatoria, el mismo que fue admitido mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 61/2023 de 19 de abril de 2023 y resuelto a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2023 de 15 de mayo de 2023, por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, disponiendo: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por **LUIS WALTER ROCHA ORELLANA REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO (RECURRENTE)**, el 31 de marzo de 2023, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2023 de 10 de marzo de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido."

8. En fecha 02 de junio de 2023, Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte Danubio presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2023 de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

1. En el numeral 2. inc. b) señala que se procedió a la notificación con el AUTO DE CARGOS al OPERADOR el 17 de mayo de 2022, dando un plazo de 10 días hábiles para responder y presentar prueba de descargo necesario; corresponde aclarar y puntualizar, que en ningún momento como Representante Legal de nuestra organización legal ha sido notificado con el Auto de Cargos, no conocemos a la persona que notificaron los funcionarios de la ATT. Por consiguiente, al no haberme legalmente notificado, dejando en indefensión al Sindicato vulnerado así el debido proceso y el derecho sagrado a la defensa.

Del mismo modo, tampoco fui notificado con el AUTO ATT-DJ-A TR LP 223/2023 de fecha 10 de junio de 2022 en la que se apertura término de prueba por 20 días hábiles administrativos para que el operador presente las pruebas que considere pertinente, conociendo la ATT mis datos personales, domicilio principal. Por lo tanto, el proceso administrativo sancionador se encuentra viciado de nulidad.

2. Por otro lado, cabe aclarar que en mi condición de Secretario General del Sindicato en respuesta a la Nota ATT-DTRSP-N LP 937 de 01 de julio de 2021 elevé un informe respecto al hecho de tránsito producido en la ruta Cochabamba - Oruro a la altura de la localidad de Llavini, protagonizado por el ómnibus con placa de control 2471-HDF, reportando el fallecimiento de una persona y otra persona herida.

En la información brindada a la ATT manifesté de manera clara y contundente que el CHOQUE A VEHICULO DETENIDO CON MUERTE DE PERSONA Y HERIDO, era atribuible al Tracto Camión con placa de control 2526-BBF por encontrarse parado sin luces de parqueo ni señalización y a consecuencia de esta inobservancia al Código de Tránsito y su Reglamento por parte del chofer del camión, el ómnibus conducido por el señor Elías Mamani Zenteno, Ilegó

a impactar en la parte posterior (trasera) del Tracto Camión. En el Informe Técnico de Tránsito Circunstanciado Caso N° 74/21, así mismo se estableció como causa mediata del accidente la falta de señalización del Tracto Camión. Estos extremos no han sido valorados ni tomados en cuenta por los funcionarios de la ATT a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria, entonces no tiene ningún sentido ni valor que la ATT solicite información al operador, ni el Informe de Tránsito.

3. El presente hecho de tránsito se encuentra tipificado en el Artículo 154 del Código Nacional de Tránsito, donde la autoridad competente que realiza las diligencias de investigación es Tránsito cuyo Director Funcional es el Fiscal de Materia asignado en el Organismo Operativo de Tránsito; por lo tanto quien conoce, investiga, colecta pruebas periciales y reconocimiento del Jugar del hecho es la Dirección de Tránsito a través de la Unidad de División de Accidentes de Tránsito, en mérito a ello siendo la autoridad competente, en aplicación del Código de Tránsito - Ley 1988 y su Reglamento impone una sanción económica por la infracción cometida por el conductor afiliado al Sindicato, lo cual constituye una sanción administrativa.

Bajo este análisis y razonamiento, la ATT sin haber realizado ningún acto administrativo de investigación objetivo, no puede imponer una sanción económica de 3.000.- UFV, siendo que el Sindicato ya ha sido sancionado con multa económica impuesto por Tránsito; por consiguiente este hecho constituye DOBLE SANCIÓN ECONÓMICA; por otra parte, el ordenamiento jurídico en el país fundamentalmente la Constitución Política del Estado establece en el Art. 17.11, que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. En el presente caso, Tránsito y la ATT por el mismo hecho de tránsito (INFRACCION) el Sindicato Danubio está siendo sancionado administrativamente dos veces tanto a Tránsito y la ATT, aclaramos que no estamos refiriéndonos al proceso penal que es instancia del ámbito judicial propiamente, consiguientemente identidad de fundamento entre la sanción administrativa de Tránsito y la ATT, que sancionan infracciones por hecho de tránsito del operador de transporte, constatándose la vulneración al Principio "non bis in idem". La ATT en los accidentes de tránsito que se suscitan, no realiza ningún acto administrativo de investigación, de regulación, fiscalización y control, solo se limita y enfoca a solicitar informes a la Dirección de Tránsito y del Ministerio Público, para luego en base a esta información meramente documental procede a sancionar económicamente al operador.

4. El hecho de tránsito para el operador implica erogar fuertes gastos económicos porque tuvo de pagar a los familiares de la persona fallecida a través de un Acuerdo Transaccional, asimismo pago económico de la persona herida para su tratamiento. Al mismo tiempo, tiene que efectuar gastos económicos para la restauración mecánica del vehículo siniestrado; en mérito a ello el Sindicato ha dado cumplimiento a los Art. 29 y 30 de la ley General de Transportes, cumpliendo obligaciones legales contractuales y no así como indicada infundadamente la ATT (...)"

9. Auto de Radicatoria RJ/AR-039/2023 de 12 de junio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte Danubio contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2023 de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 636/2023, de 10 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte Danubio contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2023 de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 636/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. La recurrente manifiesta que: "1. En el numeral 2. inc. b) señala que se procedió a la notificación con el AUTO DE CARGOS al OPERADOR el 17 de mayo de 2022, dando un plazo de 10 días hábiles para responder y presentar prueba de descargo necesario; corresponde aclarar y puntualizar, que en ningún momento como Representante Legal de nuestra organización legal ha sido notificado con el Auto de Cargos, no conocemos a la persona que notificaron los funcionarios de la ATT. Por consiguiente, al no haberme legalmente notificado, dejando en indefensión al Sindicato vulnerado así el debido proceso y el derecho sagrado a la defensa. Del mismo modo, tampoco fui notificado con el AUTO ATT-DJ-A TR LP 223/2023 de fecha 10 de junio de 2022 en la que se apertura término de prueba por 20 días hábiles administrativos para que el operador presente las pruebas que considere pertinente, conociendo la ATT mis datos personales, domicilio principal. Por lo tanto, el proceso administrativo sancionador se encuentra viciado de nulidad."; de la revisión al cuaderno administrativo se establece que cursa diligencia de notificación con fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual se notificó al Sindicato de Flota de Transporte Danubio, en la terminal de Buses de la ciudad de Oruro con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 164/2022, en el domicilio ubicado en la Terminal de Buses de la ciudad de Oruro, entregado y con firma de recepción de Jaqueline Gutierrez que se identificó como Boletera de la Flota Danubio. De igual manera el Auto ATT-DJ-A TR LP 223/2022 de 06 de junio de 2022, fue notificado el 10 de junio de 2022, en el mismo lugar y a la misma persona, la cual se identificó a la encargada de la empresa quien dio a conocer su



identidad y el cargo que ocupa en la empresa, dejando como constancia de la recepción a través de la firma de las mencionadas notificaciones.

El parágrafo IV del Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala: *"IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso"*; en el presente caso al no encontrarse el representante legal se dejó la notificación a una funcionaria de la empresa quien se identificó y firmo en constancia de la entrega.

Así también el parágrafo V del Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual señala: *"V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción del interesado; b) De la fecha de notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y d) Del contenido del acto notificado"*; aspectos que son debidamente identificados conforme la constancia de notificación de fechas 17 de mayo y 10 de junio de la gestión 2022, cursantes a fojas 50 y 52. Aspectos que demuestran que las notificaciones realizadas tanto por el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 164/2022 de 10 de mayo de 2022 y el Auto ATT-DJ-A TR LP 223/2022 de 06 de junio de 2022, fueron realizadas conforme la normativa señalada precedentemente, no siendo evidente la falta de notificación de los actos administrativos como mal alega el recurrente.

8. El recurrente manifiesta que: *"2. Por otro lado, cabe aclarar que en mi condición de Secretario General del Sindicato en respuesta a la Nota ATT-DTRSP-N LP 937 de 01 de julio de 2021 elevé un informe respecto al hecho de tránsito producido en la ruta Cochabamba - Oruro a la altura de la localidad de Llavini, protagonizado por el ómnibus con placa de control 2471-HDF, reportando el fallecimiento de una persona y otra persona herida. En la información brindada a la ATT manifesté de manera clara y contundente que el CHOQUE A VEHICULO DETENIDO CON MUERTE DE PERSONA Y HERIDO, era atribuible al Tracto Camión con placa de control 2526-BBF por encontrarse parado sin luces de parqueo ni señalización y a consecuencia de esta inobservancia al Código de Tránsito y su Reglamento por parte del chofer del camión, el ómnibus conducido por el señor Elías Mamani Zenteno, llegó a impactar en la parte posterior (trasera) del Tracto Camión. En el Informe Técnico de Tránsito Circunstanciado Caso N° 74/21, así mismo se estableció como causa mediata del accidente la falta de señalización del Tracto Camión. Estos extremos no han sido valorados ni tomados en cuenta por los funcionarios de la ATT a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria, entonces no tiene ningún sentido ni valor que la ATT solicite información al operador, ni el Informe de Tránsito."*; de la revisión al cuaderno administrativo, se establece que el citado informe fue debidamente analizado y evaluado por la ATT, existiendo en contraposición el Informe Técnico Circunstanciado DIV. INV. ACCIDENTES CASO N° 74/21 de 22 de octubre de 2021, que señala que el hecho de tránsito técnicamente denominado "choque a vehículo detenido con muerte de persona y herido" protagonizado por el Ómnibus marca Mercedes Benz de color celeste combinado, con Placa de Control No. 2471 HDF, conducido por el Señor Elías Mamani Zenteno, perteneciente a la empresa Danubio, se debe al exceso de velocidad, falta de precaución y desconocimiento a las normas de tránsito, tipificado en el Artículo 154 del Código Nacional de Tránsito como Accidente Culposo por la inobservancia a los Artículos 36, 95 y 96 del citado código, estableciendo como causa directa el exceso de velocidad, causa mediata falta de señalización del Tracto Camión y causa remota el desconocimiento de las normas de circulación por parte del conductor Elías Mamani Zenteno, determinando la culpabilidad de ambos conductores.

El Considerando 4 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 33/2023 de 10 de marzo de 2023, la ATT evaluó tanto el Informe del recurrente como el Informe del Organismo Operativo de Tránsito, siendo éste último que estableció claramente que la responsabilidad del conductor del Sindicato de Flota de Transporte Danubio; De igual manera es necesario señalar al recurrente que producto del análisis en primera instancia del informe remitido por éste y los antecedentes que se tenían en su momento se emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 164/2022 de 10 de mayo de 2022, posteriormente se realizó la apertura un término de prueba, actos administrativos que fueron legalmente notificados al recurrente conforme lo manifestado precedentemente y toda vez que no presentó los descargos correspondientes se declaró probada la comisión de la infracción "Hecho de tránsito derivado con muertos y heridos

por causas atribuibles al operador y/o infractor", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 100 del Reglamento aprobado con Resolución Ministerial 266/2017 de 14 de agosto de 2017. No existiendo por parte de la ATT una ausencia de evaluación y análisis del informe presentado por el recurrente a lo largo del proceso sancionatorio.

9. El recurrente manifiesta: *"El presente hecho de tránsito se encuentra tipificado en el Artículo 154 del Código Nacional de Tránsito, donde la autoridad competente que realiza las diligencias de investigación es Tránsito cuyo Director Funcional es el Fiscal de Materia asignado en el Organismo Operativo de Tránsito; por lo tanto quien conoce, investiga, colecta pruebas periciales y reconocimiento del Jugar del hecho es la Dirección de Tránsito a través de la Unidad de División de Accidentes de Tránsito, en mérito a ello siendo la autoridad competente, en aplicación del Código de Tránsito - Ley 1988 y su Reglamento impone una sanción económica por la infracción cometida por el conductor afiliado al Sindicato, lo cual constituye una sanción administrativa. Bajo este análisis y razonamiento, la ATT sin haber realizado ningún acto administrativo de investigación objetivo, no puede imponer una sanción económica de 3.000.- UFV, siendo que el Sindicato ya ha sido sancionado con multa económica impuesto por Tránsito; por consiguiente este hecho constituye DOBLE SANCIÓN ECONÓMICA; por otra parte, el ordenamiento jurídico en el país fundamentalmente la Constitución Política del Estado establece en el Art. 17.11, que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. En el presente caso, Tránsito y la ATT por el mismo hecho de tránsito (INFRACCIÓN) el Sindicato Danubio está siendo sancionado administrativamente dos veces tanto a Tránsito y la ATT, aclaramos que no estamos refiriéndonos al proceso penal que es instancia del ámbito judicial propiamente, consiguientemente identidad de fundamento entre la sanción administrativa de Tránsito y la ATT, que sancionan infracciones por hecho de tránsito del operador de transporte, constatándose la vulneración al Principio "non bis in idem". La ATT en los accidentes de tránsito que se suscitan, no realiza ningún acto administrativo de investigación, de regulación, fiscalización y control, solo se limita y enfoca a solicitar informes a la Dirección de Tránsito y del Ministerio Público, para luego en base a esta información meramente documental procede a sancionar económicamente al operador."*; el recurrente debe tomar en cuenta que las competencias del Organismo Operativo de Tránsito son distintas a las de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, teniendo la primera por finalidad sancionar las contravenciones en materia de tránsito y la segunda imponer sanciones por la infracción a la prestación del servicio de transporte, conforme lo señalado en la Ley N° 165 General de Transporte. Es así que la ATT, entre sus facultades y obligaciones están las de investigar los accidentes que se ocasionen, valorar los hechos e imponer las sanciones que correspondan a los operadores del Servicio de Transporte, conforme se establece del artículo 88 del Decreto Supremo N° 28710, así también cuenta con el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, misma que establece sanciones a las infracciones realizadas a la Ley N° 165, sus reglamentos, previo proceso administrativo.

Con relación a la supuesta doble sanción económica y la vulneración al principio NON BIS IN IDEM alegada por el recurrente, conforme los antecedentes del presente caso y lo manifestado en el punto 8 de la presente resolución, se establece que la ATT tiene la finalidad de sancionar las infracciones regulatorias a los operadores dentro del Servicio de Transporte teniendo como bien jurídico protegido los derechos de los usuarios y el servicio de transporte terrestre, distinto al del Organismo Operativo de Tránsito, el cual conforme al Reglamento del Código de Tránsito establece en su Artículo 1, respecto al ámbito de aplicación y objeto: *"El tránsito de las personas por las vías terrestres, sea como peatones o conductores de vehículos motorizados, a propulsión humana o a tracción animal y de las que cabalguen animales, los lleven de tiro o arreados, se registrará por el CODIGO NACIONAL DEL TRÁNSITO y este Reglamento."*; haciendo referencia a los conductores, no existiendo un doble proceso ni doble sanción efectuada por la Autoridad Reguladora, así también, no existe constancia de alguna multa que señala el recurrente efectuado por Tránsito, aun así, si se efectuara esta, se tratan de sanciones emitidas en distintos procesos llevadas a cabo por autoridades distintas en el marco de sus atribuciones y competencias. No configurándose el principio NON BIS IN IDEM.

10. Finalmente el recurrente señala: *"4. El hecho de tránsito para el operador implica erogar fuertes gastos económicos porque tuvo de pagar a los familiares de la persona fallecida a través de un Acuerdo Transaccional, asimismo pago económico de la persona herida para su tratamiento. Al mismo tiempo, tiene que efectuar gastos económicos para la restauración mecánica del vehículo siniestrado; en mérito a ello el Sindicato ha dado cumplimiento a los Art. 29 y 30 de la ley General de Transportes, cumpliendo obligaciones legales contractuales y no así como indicada infundadamente la ATT (...)"*; El inciso j) del

artículo 133 de la Ley N° 165 señala: "El operador de servicio de transporte, de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda, tendrá las siguientes obligaciones: j) Cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte", aspecto que el recurrente no puede dejar pasar de lado, si bien por un hecho de tránsito implica realizar diferentes gastos económicos, el operador está en la obligación de cumplir con la normativa legal vigente, caso contrario se somete a un debido proceso, como en el presente caso, cuyo resultado puede determinar la emisión de una sanción, teniendo la obligación de cumplirla.

11. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte Danubio contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2023 de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte Danubio contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2023 de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPACHO
V^o B^o
Abg. Edgar F.
Landivar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V^o B^o
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.E.
V^o B^o
Dennis
Aicalá
M.O.P.S.V.

D.S.J. - U.R.
V^o B^o
Mayk
Lucana
M.O.P.S.V.